



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 MAY 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00197-00
Accionante: LUZ MARLENY ROJAS URBINA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 087

Se interpuso por el señor JULIO CESAR AGUIRRE RESTREPO, identificado con C.C. No. 85.449.299, en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARLENY ROJAS URBINA, identificada con C.C. No. 39.682.665, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Observa el despacho que, a folio 07 reverso, la parte actora solicita como medida provisional lo siguiente: i) "... su esposo padece de **"DIABETES MIELITUS"** se le conmine a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tomar las medidas administrativas, ya que están en riesgo de forma inminente los derechos a la salud, al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora **LUZ MARLENY ROJAS URBINA** mayor de edad identificada con C.C. 39.682.665 de Bogotá D.C."

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

*b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."*¹

Expediente: 11001-3342-051-2018-00197-00
Accionante: LUZ MARLENY ROJAS URBINA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional ya que no existe una duda razonable sobre la legalidad de la actuación ni se encuentra necesario evitar la amenaza contra los derechos fundamentales alegados por la parte actora ni mucho menos la agravación de los mismos.

Por lo expuesto, la medida provisional solicitada será negada.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

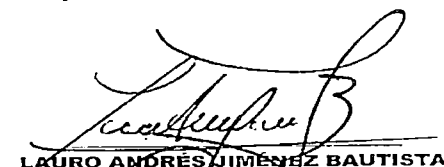
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor JULIO CESAR AGUIRRE RESTREPO, identificado con C.C. No. 85.449.299, en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARLENY ROJAS URBINA, identificada con C.C. No. 39.682.665, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele al accionado que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como prueba los documentos anexos a folios 9-24 del expediente.
5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>8 MAY 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	